

pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima

Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion continuará la suprema corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.—Miguel Valentin, presidente.—Bernardo Guimbarra, secretario.—Manuel Larrañzar, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1837.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

NOTAS.

(1) En esta ley se organizó la suprema corte conforme á la 5ª ley constitucional, de las siete de 1836.—Despues en las bases orgánicas el tít. VI establece lo relativo al poder judicial, calidades de los ministros de la Suprema Corte, atribuciones de este supremo tribunal, y el de la Corte Marcial, y tribunal que debe juzgar á sus ministros.

El establecimiento de la Suprema Corte de Justicia en la República, se ordenó en el decreto de 27 de Agosto de 1824, que fijó dia para la eleccion, número de salas y ministros, sus cualidades y el juramento que habian de prestar.

La ley de 12 de Mayo de 1826 habilitó á las salas 2ª y 3ª de la Suprema Corte, para conocer en segundas y terceras instancias de las causas y negocios del distrito y territorios de la federacion.—Despues la de 23 del mismo Mayo la habilitó de audiencia del distrito y territorios, con las atribuciones que por la ley

de 9 de Octubre de 1812 correspondian á las audiencias de ultramar compuestas de tres salas.

(2) No habiéndose espedido la ley sobre suplentes, de que habla el artículo 116 de las bases orgánicas, véanse las disposiciones que cito adelante en el artículo 52.—Bajo la constitucion de 1836 se observaba lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la 5ª ley: antes de ella, lo dispuesto en la de 18 de Marzo de 1834.

(3) La ley de 14 de Febrero de 1826 fijó las bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, sobre las cuales lo formó ella misma, y que con las reformas hechas por el poder legislativo, es actualmente la ley de 13 de Mayo de 1826.

(4) Las atribuciones judiciales de la Corte de Justicia, véanse en el artículo 118 de las bases orgánicas.

(5) Es el decretado en 13 de Mayo de 1826, y corre á la pág. 35 tomo 4º de los decretos impresos por D. Mariano Galván.

(6) Cuál sea el tribunal que deba juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, el número de sus salas, modo de proceder en los casos de recusacion &c., véase en los artículos 124 á 130 de las bases orgánicas. Su particular reglamento es la ley de 23 de Marzo de 1844, que se puede ver á la pág. 44 del reglamento interior del congreso, impreso en 1845.

(7) Véase el artículo 77 de las bases orgánicas.

(8) Hoy tiene reglamento especial, que es el decreto de 23 de Marzo de 1844.

(9) Véase sobre administracion de justicia en los departamentos, el artículo 146 de las bases orgánicas.

(10) La organizacion que se les dió en este capítulo era referente á las leyes constitucionales de 1836.—Despues se les dió otra por el decreto de 28 de Febrero de 1843, espedido por el gobierno provisional de Tacubaya: y en el de 2 de Marzo del mismo se hizo el nombramiento ó declaracion de magistrados de cada uno. El de 16 del mismo Marzo previno, que los departamentos donde se encontrase inconveniente en ejecutar ambos decretos, propusiesen la organizacion que mejor les pareciese. Finalmente, el artículo 134 parte XIV de las bases orgánicas, consignó entre las facultades de las asambleas departamentales, la de establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.—Ténganse presentes los artículos 142 parte 5ª, 187 y 188 de las bases orgánicas.

(11) El mismo tratamiento se le mandó dar en cédula de Setiembre de 1778.

(12) La ley de 15 de Julio de 1839 (que puede verse bajo el número 1796 de las Pandectas mexicanas) dispuso que los tribunales superiores nombrasen el último de Diciembre de cada año un número de suplentes igual al de ministros y fiscal; y que en los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de su nombramiento.—Despues el gobierno provisional de Tacubaya previno en la circular de 20 de Octu-

bre de 1841, que los suplentes de la Suprema Corte y tribunales *fuesen perpetuos y no turnasen*, sino que solo en defecto del primero entrase el segundo, &c. Otra circular de 20 de Noviembre del mismo año previno, que la Suprema Corte nombrase el 31 de Diciembre sus suplentes y los tribunales superiores los suyos, dando aquella cuenta al gobierno supremo, y éstos al departamental para su aprobacion, practicándose lo mismo en caso de vacante. La de 18 de Diciembre de 1841, resolvió varias dudas acerca de estas disposiciones.

La circular de 10 de Diciembre de 1841 designó á los suplentes de la Suprema Corte 3500 pesos: á los del tribunal superior de México 2500: á los de los departamentos en que tenian 3000 pesos se los redujo á 2000: y á los que tenian 2000, previno se les abonasen 1500, y en caso de ser legos, nada. La de 10 de Enero de 1842 ordenó, que los tribunales en la primera vez, y en cualquier caso de vacante, remitiesen á la Suprema Corte y al ministerio de Justicia lista certificada de los suplentes nombrados.

Habiendo procedido el primer congreso á la revision de esas circulares, la cámara de diputados no las ratificó, y aprobó un nuevo proyecto sobre nombramiento de suplentes de la Suprema Corte de Justicia, proporcionado á la respetabilidad y altas funciones de ese supremo tribunal, y con todos los pormenores que comprende el artículo 116 de las bases, acerca de sus suplentes: pasó el proyecto al senado, donde quedó pendiente. Finalmente, hoy téngase presente, que por el artículo 134 parte XIV de las bases orgánicas toca á las asambleas departamentales organizar los tribunales y juzgados y reglamentar el ejercicio de sus funciones, con la restriccion de no alterar el orden de procedimientos.

(13) Se espidió este reglamento en 15 de Enero de 1838, y puede verse bajo el número 1797 tomo 1.º de las Pandectas hispano-mexicanas.

(14) En virtud de este artículo se formó el arancel de 12 de Febrero de 1840, que actualmente rige en el departamento de México, y en diversas fechas los de los otros departamentos.—Antes regian los de que hablo en la nota número 1, artículo *Arancel*, del Diccionario de legislación.

(15) Véase el artículo 12 capítulo 2.º del Reglamento de tribunales superiores.

(16) Véase el artículo 13 capítulo 2.º del citado Reglamento de tribunales.

(17) Hoy los que previene el plan de estudios, ó decreto de 18 de Agosto de 1843, dado por el gobierno provisional de Tacubaya casi tres meses despues de publicadas las bases orgánicas. Véanse sobre la carrera del foro sus artículos 6.º, 8.º, 19, 20, 21 y 22, 28, 33 y fin del 45. Véase tambien el fin del 54, sobre práctica, que por esa disposicion se reduce á *solos dos años*, á la vez que se aumentan los ramos de estudio, y entre ellos nada menos que cuatro cursos de *humanidades*; el uno sobre historia general, y particular de México: el otro de *lectura y análisis de clásicos antiguos y modernos*: el otro de composiciones críticas sobre los referidos clásicos: y el otro de *composiciones literarias* sobre materias de la profesion de los que cursan. Así se ha resuelto el difícil problema de estudiar mas en menos tiempo. Es de advertirse, que para admitirse al pa-

sante á exámen de abogado, ha de acreditar que ha hecho estos cursos de *humanidades con aprovechamiento*.

(18) Lo mismo decia el artículo 26 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

(19) Artículo 28, citada ley de 9 de Octubre.

(20) Era artículo 29 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

(21) Sobre la recusacion de los fiscales antes de esta ley de 23 de Mayo, véase con atencion el número 3748 y su anotacion, en el tomo 3.º de las *Pandectas mexicanas*.—El artículo 194 de las bases, dice, que *se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda, y los demás que sean de interes público*.

(22) Antes regian los artículos 38 y 39 del citado decreto de las Cortes españolas de 9 de Octubre de 1812: y antes de ellos la providencia 93, foliage 5.º de los autos de Beleña.

(23) Véase la nota á dicho artículo 52, en la que se indican las disposiciones del gobierno provisional de Tacubaya, sobre suplentes de la Suprema Corte y tribunales, y especialmente la de 18 de Diciembre de 1841, que, resolviendo varias dudas, declaró derogada la ley de 15 de Julio de 1839; y téngase presente, que con posterioridad á ellas, rige la parte XIV del artículo 134 de las bases orgánicas.

(24) La parte V del artículo 142 de las bases orgánicas dice, que es atribucion de los gobernadores “presentar ternas al presidente de la República con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de *magistrados superiores, jueces letrados y asesores*; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.”—Antes de las bases se observaba el decreto de 1.º de Noviembre de 1841, espedido por la administracion de Tacubaya, arreglando el modo de proveerse las magistraturas de los tribunales superiores y judicaturas de primera instancia.—La circular de 10 de Noviembre de 1841, previno, que para que el gobierno tuviera conocimiento del mérito y opinion pública de los letrados y escribanos, se le remitiesen listas informativas de sus calidades con expresion de si habian sido procesados, suspensos ó multados, y por qué causas y de la fecha y lugar de su exámen.

(25) Véase la nota al artículo 75, en su última parte.

(26) Lo que se observó en tiempo de la administracion de Tacubaya con respecto á licencias de los empleados del poder judicial, y á sustituciones de los jueces de primera instancia, véase en las circulares de 20 de Octubre y 4 de Diciembre de 1841.

(27) Art. 8.º cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

(28) Concuerda con el X del citado cap. 2.º

(29) Véase el art. 186 de las Bases.

(30) Sobre estas excepciones regia ántes el decreto de las cortes españolas de 18 de Mayo de 1821.

(31) En cuanto á militares, ley de 8 de Noviembre de 1842 que exceptuó los juicios de despojo y sumarios de posesion.

(32) Concordante con el art. 12 cap. 2 del decreto de las cortes de 9 de Octubre de 1812. En esta materia, véanse en el Diccionario de legislación los artículos *Interdicto y Despojo*; y en las Pandectas mexicanas los números 4,395 á 4,402 del tomo 3º

(33) Sobre los abusos de práctica en contrario, véase en el Diccionario de legislación la nota 6, pág. 222.

(34) Por no cumplirse exactamente este artículo, siempre los demandados vejan y gravan al actor, dando al desprecio la primera cita.

(35) Sobre la conciliacion en los tribunales de comercio, véanse el artículo 39 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, y el 13 de su aclaratoria de 1º de Julio de 1842.

(36) Concuérda con el XVII, cap. 2º de la citada ley de 9 de Octubre de 812.

(37) Artículos 2º y 3º del decreto de 11 de Setiembre de 1820; leyes 18 y 19, tit. 32, lib. 12, Novis. Recop.

(38) También prevenia la economía en los careos y evacuar citas impertinentes, el art. 8 del citado decreto de 11 de Setiembre de 820.

(39) Lo previno así el decreto de 20 de Mayo de 1826.

(40) Hoy les quedan los recursos que establece la ley de 18 de Marzo de 1840, que puede verse adelante, y la cual sustituyó á las de 4 de Setiembre de 1824 y 16 de Mayo de 1831. Sobre la necesidad de dejar recurso ante el superior contra la denegacion del de apelacion, súplica ó nulidad, véase en el diccionario de legislación lo que digo, pag. 656 á 658, y que está puesto entre ¶

(41) Las leyes españolas que dieron nueva forma al recurso de nulidad, exigian justamente ademas para que tuviera lugar, otro requisito de que aquí no se hace mérito, á saber *el haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso*, como puede verse en el art. 12 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y en el 11 cap. 2 de la de 9 de Octubre de 812. El 91 de la presente ley de 23 de Mayo hace mérito del mismo requisito en los casos á que se refiere, y no hay motivo para que se suponga en unos, y no en otros.—Véase el art. 182 de las bases orgánicas.

(42) Puede verse en el tomo primero de las Pandectas mexicanas al número 1624.

(43) Véase en dichas Pandectas al número 1627.

(44) Era también art. 55 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

(45) El decreto de 2 de Junio de 1842, designó el nuevo uniforme de los magistrados y jueces, y de los subalternos del poder judicial.



De Nof. Fran. de la Gaxa

NUMERO 3.



LEY DE 18 DE MARZO DE 1840.

Sobre recursos en los casos de denegarse el de apelacion, su-
plicacion o nulidad (1).

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito *dentro de tres dias* contados desde la fecha de ésta, y el juez le expedirá á mas tardar *dentro de tercero dia* un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior *dentro del preciso término de tres dias útiles*, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo *dentro del que éste señale prudentemente* segun las distancias, y espresé al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, *si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable*; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio